

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la suscripcion que viene publicándose en los números anteriores:
Reales.
Suma anterior..... 141.693
D. Eduardo Lopez Dóriga..... 40

D.ª María Lopez Dóriga.....	40	
Sres. Fernandez, Sanz y compañía... .	100	
D. Luis María Bedia.....	40	
Evaristo del Campo.....	300	
Luis Gallo, doscientos cuarenta y ocho rs., en la forma siguiente:		
D. Luis Gallo.....	100	
Vicente Urigüen... .	100	
D.ª Dolores Gallo de Urigüen.....	28	
E. S.....	20	248

D. Fermin San Miguel.....	40
Quiterio Güemes.....	20
Emilio Corrales, presbítero.....	20
M. G. Gordon.....	8
Total.....	142.549

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la Administración de Estado á que se refiere la precedente Real orden.

(Continuación.)

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasación encontrasen los arquitectos algun objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslación á los museos públicos.

Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesión por el comprador tendrá este obligación de entregarlos, segun el artículo 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasación, se anunciará la subasta de la finca por medio de la Gaceta y del BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, con 30 dias de antelación.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del secretario de la junta creada por la ley de 21 de

Diciembre, del segundo jefe de la expresada Direccion y del jefe letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el gobernador de ella, asociado del jefe económico, del de la Sección de Fomento y del oficial letrado de la administración económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en ésta ante el gobernador, y otra el mismo día y hora ante el juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenece, asistido del promotor fiscal y del administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instrucción, se verificarán ante notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora.

A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece.

Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposición más ventajosa, autorizándose por el notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho dias de antelación para que concurren ante la junta de la subasta de la capital á sostener la

licitación expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposición escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los gobernadores y los jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres dias siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la junta, acordar la adjudicación de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicación y comunicada por la Direccion á los gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 dias precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al artículo 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitación, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer pla-

zo, satisfará el comprador los gastos de tasación y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los arquitectos y á los notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instrucción.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los 15 días no hiciere efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que á ello consienta, después de hacer constar que está satisfecho toda el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son también de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y derechos del Estado, ó por los gobernadores, según que aquel ó estos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la vía de apremio por los jefes económicos.

Art. 55. La adquisición hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantizar el precio se cancelará también sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo lo que impor-

te el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecución de la ley y de esta instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876 RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa

aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorización del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante; así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidos de la estadística correspondiente; descriptiva general del ensanche: observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de $\frac{1}{2.000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros; se presentarán también en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas

estas obras construidas, ya en construcción, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 9.º El Gobernador, después de oír al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oídas la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Cañales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más educado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reforma que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que hayan de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

Art. 11. Eligido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta division es conveniente.

CAPÍTULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comision especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comision especial de ensanche propondrá con la debida anticipacion el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que este, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derechos las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan: á asistir á los arqueros, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creacion.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comision especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 46.

Teniendo que procederse á nuevas elecciones municipales en el Distrito de Valle de Cabuérniga, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, que aquellas se verifiquen en los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Marzo. El dia 20 se verificará el es-

crutinio; del 21 al 24 inclusive se espondrán al público las listas de los Concejales elegidos, y dentro de ese mismo término podrán deducirse las correspondientes reclamaciones; el dia 25 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas; del 26 al 2 de Abril resolverá la Comision provincial las alzadas que para ante ella se promuevan, y por último el dia 8 del mismo mes de Abril tomará posesion de su cargo el Ayuntamiento elegido.

Para esta eleccion se tendrán presentes, sujetándose estrictamente á ellas, las prescripciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 y de 16 de Diciembre último, y Real decreto de la misma fecha aplicables al caso, sirviendo para ella el mismo local, colegio, cédulas electorales y todo lo demás que ha regido en la eleccion últimamente verificada.

Santander 26 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En 22 de Diciembre último se encargó á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirse á esta oficina certification expresiva de los arrendatarios por consumos de los años de 1874-75-76 y corriente ejercicio, consignándose en la misma el importe de sus contratos y el nombre de aquellos.

A pesar de haber recomendado este servicio ordenado por la superioridad, son todavia varios los que no lo han ejecutado, y conminado por la Direccion por no haberlo podido cumplir, les advierto á los que se hallan en el caso indicado que si en el término de 8 dias no lo efectuasen, procederé en los términos que la Instruccion me autoriza para tales casos.

Santander 24 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Jose Vazquez.

— La Direccion general de Contribuciones con fecha 8 del corriente mes, dice á este dependencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una comunicacion del Banco de España en que solicita se regularice el servicio de auxilios de fuerza armada en sentido que implica varias reformas de la Real orden de 31 de Agosto de 1873. Vista la referida Real orden y la de 11 de Enero de 1874, referente á dicho asunto: Considerando atendibles algunas de las razones alegadas por el Banco: Considerando que ha demostrado la experiencia la ineficacia del recurso de los Recaudadores á los Alcaldes, solicitando la fuerza armada para auxiliar las operaciones de recaudacion en su propio pueblo, así que tambien la de las formalidades anteriores que prescriben las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la indicada Real orden de 31 de Agosto: Considerando que las referidas formalidades pueden sustituirse, con ventaja para el servicio, recurriendo los Recaudadores á los Jefes económicos en lugar de los Alcaldes, por ser aquellos más competentes é inmediatamente responsables de las operaciones y resultados de la cobranza en la provincia de su mando; y Considerando que lo solicitado por el Banco de España, en cuanto á la forma ó manera en que las tropas hayan de prestar este servicio, es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Guerra; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo de Estado, se ha servido mandar se ajuste el referido servicio de auxilios de fuerza armada á las reglas siguientes:

1.ª Los Agentes del Banco de España encargados de la cobranza de las contribuciones, tan luego como adviertan que las contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas ó la instruccion de expedientes, sin que baste el auxilio de los Alcaldes respectivos, ó en el caso de que éstos se lo nieguen, lo pondrán en conocimiento de los Jefes económicos, solicitando el auxilio de la fuerza armada.

2.ª Los Jefes económicos, oyendo previamente á los Delegados principales de la provincia, y tomando los informes que estimen convenientes de las personas más caracterizadas de la poblacion, resolverán acerca de la conveniencia ó inoportunidad de recurrir al auxilio de la fuerza armada.

3.ª Reconocida la necesidad del indicado auxilio, lo impetrarán acto continuo de las autoridades militares en la forma que establece la Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado, expedida al efecto por el Ministerio de la Guerra, ó con arreglo á las disposiciones que en lo sucesivo expida.

4.ª En el caso de no juzgar necesario el auxilio reclamado, por los Recaudadores, encargarán al Alcalde respec-

tivo el que, bajo la responsabilidad de éste, haya de prestarse á las operaciones de cobranza.

5.ª Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del Ejército empleada en este servicio, serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de «remesas de fondos de unas Cajas á otras».

6.ª Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos, el mismo dia de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instrucciones, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza ántes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin, la Recaudacion deberá entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

7.ª Verificado el pago total ó parcial de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda. Hecha la liquidacion por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres dias, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará, en union con la liquidacion expuesta al público, á la Administracion económica de la provincia, quien, despues de oír al Jefe de Intervencion, acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligacion del Alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en Secretaria.

Y 8.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprenda la Recaudacion, no podrá exceder de treinta dias; debiendo procurar los Agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de la manera conveniente para que, sin contravenir las órdenes que el Jefe de la misma haya recibido de sus superiores, puedan practicarse simultáneamente las operaciones de apremio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y para conocimiento de los Ayuntamientos y recaudadores de contribuciones en esta provincia.

Santander 21 de Febrero de 1877.—
El Jefe económico, José Vazquez.

La Direccion general de Rentas Es-
tancadas, con fecha 10 del actual, me
dice lo que sigue:

Loterias.

En los sorteos celebrados en este dia
para adjudicar un premio de 625 pese-
tas concedido á las huérfanas de Milita-
res y Patriotas muertos en la pasada
guerra civil, y otro de igual cantidad
otorgado por decreto de 17 de Setiem-
bre de 1874 á las huérfanas de Milita-
res y Patriotas muertos á manos de los
partidarios del absolutismo desde 1.º de
Octubre de 1868, ha cabido en suerte el
primero á D.ª Juana Lázaro, hija de
D. Ambrosio, vecino de Cutanda, muerto
en el campo del honor, y el segundo á
D.ª María Campos y Juan, hija de Don
Francisco, carabinero de la Coman-
dancia de Gerona, muerto en el campo
del honor.

Lo que se inserta en el presente Bo-
letin Oficial para conocimiento de los
interesados.

Santander 20 de Febrero de 1877.—
El Jefe económico, José Vazquez.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

Vacante por dimision del que
la obtenia, una plaza de Jardi-
nero municipal dotada con el ha-
ber anual de 638 pesetas y 75
céntimos, se anuncia al público
con el fin de que los que deseen
solicitarla, presenten sus solici-
tudes en la secretaria del Exce-
lentísimo Ayuntamiento, en el
término de 8 dias, á contar des-
de la insercion de este anuncio
en el BOLETIN OFICIAL, advirtien-
do que los aspirantes han de ser
licenciados del Ejército ó Arma-
da con buena nota, y que en
igualdad de circunstancias serán
preferidos los que sepan leer y
escribir y sean naturales de esta
capital ó su provincia.

Santander 23 de Febrero de
1877.—El Alcalde accidental,
Elias Ortiz de la Tarre.

Juzgado Municipal de Santander.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero
de 1877.

Dias	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	3	3	6	1	1	2	8
2	4	1	5	1	1	2	7
3	2	3	5	1	1	2	7
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	2	3	1	1	2	5
6	1	2	3	1	1	2	5
7	2	3	5	1	1	2	7
8	1	1	2	1	1	2	4
9	3	4	7	1	1	2	9
10	4	3	7	1	1	2	9
Total.	27	24	51	4	4	8	59

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero
de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.				Total general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Solteras.	Casadas.	
1	4	1	1	1	7
2	1	1	1	1	4
3	7	1	1	1	10
4	1	1	1	1	4
5	3	1	1	1	6
6	1	3	1	1	6
7	1	1	1	1	4
8	6	1	1	1	9
9	4	1	1	1	7
10	4	1	1	1	7
Total.	30	6	2	38	62

Santander 21 de Febrero de 1877.—El juez municipal, José Suarez Quirós.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Esta Compañia pone en conocimiento del público que, á contar desde el 1.º de
Febrero del presente año, la Agencia de la misma en Santander queda á cargo del
señor
D. EDUARDO POUHAVIGNE.
Para fletes, pasajes y demás pormenores, dirijirse á las Oficinas de la Compañia
General Trasatlantica, Muelle, 26, Santander.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.
CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro,
Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.
Saldrá de este puerto el 11 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 ca-
ballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan
Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia,
Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (escala) el 24 de idem.
PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla
de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad
Condal y Alfonso XII.
Estos mismos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mun-
do, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se co-
noce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de
los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la car-
dialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el
sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.
UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las
heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su
influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y
desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfec-
ta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun
cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.
LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones
de que van siempre acompañadas.
Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el
Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

ACTAS
Y LISTAS DE VOTACION
para las próximas elecciones
de
DIPUTADOS PROVINCIALES.

Se hallan de venta en la im-
prenta de este periódico y se re-
miten á vuelta de correo á quien
las pida fuera de la capital.

D. MODESTO MARTIN, agente de
negocios y habilitado de clases pasivas,
que habita en la casa del café del Oc-
cidente, piso 2.º izquierda, compra:
Cupones de la Deuda del 3 por 100.
Intereses de inscripciones del 80 por
100 de propios.
Títulos del empréstito.
Recibos de requisa de caballos y de
más valores de la Deuda y del Tesoro.
Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.